JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2020 - 481

EJECUNTANTE: Robinson Alexander Roa Rodríguez.

EJECUTADO: Michel Mc Qhuency Valencia Avendaño.

PROCESO: Ejecutivo.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

MICHAEL MC QHUENCY VALENCIA AVENDAÑO, hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al abogado **ANDRES G. CABRERA V.,** hombre, mayor de edad, identificado con cedula **No. 1.071.167.318** y portador de la tarjeta profesión de Abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura **No. 309.809**; para que en nombre y representación de la sociedad, lleve el trámite hasta su terminación en calidad de demandado el proceso ejecutivo de la referencia.

En efecto, el apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar las pruebas y los anexos necesarios, solicitar reconocimiento, proponer las excepciones que considere pertinentes, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, allanarse a la demanda total o parcialmente, pronunciarse sobre las medidas cautelares, realizar los actos reservados por la Ley y disponer del derecho en litigio, recibir y tramitar oficios y memoriales, etc. Estas últimas facultades se entienden expresamente otorgadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. Así mismo, el apoderado queda facultado para realizar todos los tramites que considere necesarios para lograr la efectiva protección de mis derechos, entre ellos todas las actividades y procedimientos administrativos y judiciales.

En consecuencia, el apoderado queda facultado para realizar todos los trámites que consideren necesarios para lograr la efectiva protección de mis derechos, entre ellos todas las actividades y procedimientos administrativos y judiciales.

En igual forma, el apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las facultades requeridas para el cumplimiento de las funciones aquí recomendadas.

De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mi correo para efectos de notificación como poderdante será mykaelmckenzie@gmail.com, mientras que los correos de mi apoderado será notificacionesjuciales@rsmco.co y/o advisory.legalinvestment@rsmco.co de igual manera se podrán hacer notificaciones a los siguientes números de celular 3003433754.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica para actuar en los términos y los fines de este mandato.

MICHEL MC QHUENCY VALENCIA AVEDAÑO
CC: N° 1.125.118.060

Acepto,

ANDRES G. CABRERA V.
CC: 1.071.167.318.
T.P. 309.809

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

EXPEDIENTE: 2020 - 481

EJECUNTANTE: Robinson Alexander Roa Rodríguez.

EJECUTADO: Michel Mc Qhuency Valencia Avendaño.

PROCESO: Ejecutivo.

CUADERNO: Principal.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado mediante estado electrónico No. 065 de 2020, el cual se emite por el Despacho en el expediente arriba referido.

ANDRES G. CABRERA V., hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadana No. 1.071.167.318, y con tarjeta profesional de Abogado No.309.809, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en nombre del demandado, esto es, del señor MICHEL MC QHUENCY VALENCIA AVEDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.118.060, según poder que adjunto con el presente memorial. En este orden, acudo ante usted señor Juez, dentro de la oportunidad, legitimación y procedencia para interponer el respectivo recurso de reposición contra el auto de la referencia, a fin de que rechace el mandamiento de pago con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD.

El demandante mediante correo electrónico del pasado 18 de diciembre de 2020, notifico al aquí demandando la demanda bajo proceso ejecutivo que se instauró ante su Despacho. Así las cosas el Decreto 806 de 2020 señala entre otras cosas en su artículo octavo (8°), lo siguiente:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

De acuerdo con lo anterior, el Alto Tribunal para Bogotá por intermedio de su Magistrado Marco Antonio Álvarez en providencia del 20 de noviembre de 2020, en el expediente 2020-063-01, explicó de manera detallada el conteo de términos que se ha de seguir bajo el presupuesto indicado en el Decreto 806 de 2020. En tal sentido afirmó lo siguiente:

> *"Si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificará al "finalizar el día…" como se previó en el artículo 292 del CGP para la notificación por aviso, así lo habría estableció; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8° inciso 3° del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "trascurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art 8, inc. 3) Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación"* (Subrayado fuera de texto).

Además de lo anterior, para tener claridad sobre el respectivo conteo de término en la interposición del referido recurso hay que tener en cuenta la vacancia judicial. Esta inició el pasado 19 de diciembre de 2020 y finalizó el día 11 de enero de 2021, por lo que durante este lapso, no corrió ningún término.

Por lo anterior, el email con mensaje de datos fue enviado al demando y recibido el pasado (viernes)18 de diciembre de 2020. Al no haber conteo de términos durante el 19 de noviembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, los dos (2) días indicados en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se surtieron los días martes 12 y miércoles 13 de enero de 2021. Siendo efectivamente notificado de la respectiva providencia de fecha 25 de septiembre de 2020 el día (jueves) 14 de enero de 2020.

En efecto, al presentar el recurso de reposición adjunto, la fecha máxima del mismo, según el orden indicado vence el próximo (martes) 19 de enero de 2021.

No obstante, este escrito se presenta el día 12 de enero de 2020, por lo que su radicación no solo es oportuna, sino además precoz en aplicación de los principios de lealtad procesal, celeridad y económica procesal.

II. LEGITIMACIÓN.

La legitimación se acredita para el caso *sub examine* en primer lugar con la indicación de demandado dentro del proceso de la referencia, por lo que en segundo lugar, quién está llamado al proceso como extremo pasivo me ha conferido el respectivo poder especial amplio y suficiente, justamente para la interposición del recurso que aquí se indica.

Acreditado lo anterior, entonces no sólo se cumple con el requisito de "legitimación" sino que además se cumple con el requisito de "legitimación o capacidad" indicado en el acápite número I del presente escrito.

III. PROCEDENCIA.

La regla general indica según el artículo 318 del Código General del Proceso, lo siguiente: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (…)"*

Al hilo de lo anterior, el artículo 430, párrafo segundo (2°) del Código General del Proceso indica:

> *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo"*

Así las cosas encontrándonos ante un Auto el cual se libró mandamiento de pago por parte del Despacho ante la petición del demandante, resulta de recibo entonces que, este auto es susceptible del recurso de reposición, según los artículos en cita. En primer lugar, por ser un auto y en segundo lugar, porque el mismo se emite en virtud de un proceso ejecutivo, el cual concede el mandamiento de pago y porque sólo en esta oportunidad se pueden alegar los vicios formarles que tiene el título base de la ejecución.

IV. REPAROS Y SU RESPECTIVA SUSTENTACIÓN.

El fundamento de este recurso no es descortés, pues simplemente se limita a explicar de forma clara y precisa las razones de inconformidad frente a la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020. En este orden, el reparo puntual que a continuación se explica no se acomoda a la normatividad, por no ser la finalidad plasmada por el legislador.

4.1. El auto recurrido: El Despacho en providencia del 25 de septiembre de 2020 notificado mediante estado electrónico No. 065, indicó lo siguiente:

> ***"****Toda vez que la demanda reúne los requisitos previstos en el* ***artículo 82 del Código General del Proceso****, el título contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del* ***art 422*** *ajusdem, el juzgado según lo dispuesto en el* ***art. 430 del C.G. del P. RESUELVE:"***

4.2. Falta de claridad sobre el título base de ejecución: En lo relacionado con las condiciones, requisitos o presupuestos para el inicio de un proceso ejecutivo se deben tener sin lugar a duda la plenitud de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Esto es, que la obligación sea *"clara, expresa y exigible*". Para el caso en cuestión obedece a un contrato de compraventa de establecimiento de comercio, por lo que al detallarse detenidamente la cláusula sexta, base de la presente ejecución la misma **"no es clara y carece de expresividad"**. Veamos:

Bajo expediente 2011 – 00363 – 01 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial para la ciudad de Bogotá, en auto del 19 de junio de 2014, rezó sobre un caso similar, lo siguiente:

> *"Una obligación es expresa cuando consta o está declarada en el documento de forma explícita, esto es, que se haya expresada o manifestada en el respectivo instrumento. Respecto de la claridad, predíquese cuando una obligación esta cabalmente determinada en el título, esto es cuando no hay duda de la presentacion específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda concretar "por simple operación*

aritmética" como dice el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil. Lo mismo cabe decirse de la exigibilidad ya que si no hay obligación expresa, ni clara, es infructuoso averiguar por la ausencia del plazo o condición respecto de la misa"

Ahora bien, el contrato de compraventa en su cláusula sexta (6°) determinó lo siguiente:

*"**CLÁSULA SEXTA. PRECIO.** Las partes convinieron que el precio de venta del establecimiento de comercio es la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS moneda legal ($63.000.000 M/L), que el comprador se obliga a pagar a EL VENDEDOR en la ciudad de Bogotá D.C. de la siguiente manera:*

TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), a la firma del presente contrato de compraventa y los TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000) restantes transcurridos seis (6) meses después de la firma del presente contrato y dejando como garantía adicional una letra de cambio firmada para el saldo del negocio."

En tal sentido, las partes resguardadas en principio de la autonomía de la voluntad privada acordaron que el valor restante se "garantizaría" con la letra de cambio, por lo que desde ya se advierte lo siguiente: **(i)** Nos encontramos ante un título ejecutivo complejo el cual requiere de la presentacion de la letra de cambio referida y el contrato, conjuntamente para que de estos documentos se predique los requisitos arriba advertidos. **(ii)** Así mismo, yendo más allá, es decir, al verdadero sentir de las partes al momento de la suscripción del contrato consistió en que, ante un eventual incumplimiento sobre la suma restante de $33.000.000 el acreedor la exigiría a través de la letra de cambio y NO a través del contrato, es por eso que al final de la referida cláusula se indicó "*para el saldo del negocio*"

Dicho sea de paso, por un lado, si estamos ante un título complejo debe entonces allegarse el respectivo título valor (letra de cambio) o por el otro, el único documento con el cual se debe iniciar la ejecución es el referido título valor – letra de cambio. En otros términos, el sólo contrato raya con los requisitos de expresividad y claridad, pues

la sola explicación de las diferentes posturas arriba esgrimidas genera *per se* una falta de claridad toda vez que no se sabe con cuál de los documentos se debe iniciar la acción ejecutiva.

En efecto es clara una obligación cuando sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, sin que exista duda al "objeto" o sujetos de la obligación. De lo anterior es de recibo, pues estaríamos ante dos posibles demandas, una con base en el contrato y otra con base en el título valor (letra de cambio). Por lo anterior se le solicita al despacho que tal situación no puede ir en desmedro del ejecutado, ya que se le estaría cobrando en un determinado momento dos (2) veces una misma obligación, aunado al hecho que desconocemos quién a la fecha sea el legítimo tenedor de la letra de cambio por lo que este último como tenedor de buena fue puede iniciar paralelamente otra acción judicial sin que sobre el particular exista remedio probatorio, procesal o de defensa a través de los recursos indicados para tal situación.

En relación con lo anterior, el artículo 65 del Código Civil Colombiano describió como garantía o caución lo siguiente:

> *"Caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena".*

Por tal motivo se garantizó la obligación de $33.000.000 con la letra de cambio y no con el contrato por lo que la presente inconformidad es viable para los efectos del presente proceso. Así mismo, el contrato afirma que se suscribirá una letra de cambio, por lo que al no presentarse en el referido proceso, se desconocería para el juzgado sí en dicho cartular igualmente se contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo dedujo del contrato de compraventa de establecimiento de comercio.

Corolario, para el caso particular se advierte entonces un vicio formal del título ejecutivo base de la presente acción. Del recuento se establece que el contrato carece da claridad y expresividad, toda vez que las inconsistencias arriba advertidas configuran el incumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido se procede a elevar la siguiente solicitud de manera muy respetuosa al despacho, así:

V. SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito amablemente lo siguiente:

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medias cautelares practicadas y entregar los títulos judiciales que lleguen a existir como

CURTO: Practicar con destino a la parte demandante y acosta de la misma, el desglose de los documentos base de la presente acción, previas constancias de Ley.

QUINTO: Condenar en costas al extremo ejecutante.

SEXTO: Archivar el expediente una vez surtido lo anterior.

VI. SOLICITUD ESPECIAL.

PRIMERA: Teniendo en cuenta todo lo referido en el presente memorial y el poder adjunto, reconózcame personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Dado que el existen solicitud de medidas cautelares en este proceso sobre las cuales existió pronunciamiento bajo providencia del 25 de septiembre de 2020. En atención a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Se solicita amablemente el envío de las medidas cautelares peticionadas por el extremo actor, así como la referida providencia que da pronunciamiento a dicha solicitud.

VII. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Copia de la cédula del suscrito Abogado.
- Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito Abogado.

VIII. NOTIFICACIONES.

El demandado como el suscrito abogado recibiremos cualquier notificación a los correos notificacionesjudiciales@rsmco.co y advisory.legalinvestment@gmail.com. A la Calle 93ª No. 16 – 36 y/o al teléfono móvil 3003433754

Cordialmente,

Andres G. Cabrera V.

CC: 1.071.167.318

T.P. 309.809

RE: EXPEDIENTE: 2020 - 481

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/01/2021 9:15

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@rsmco.co>
CC: mykaelmckenzie@gmail.com <mykaelmckenzie@gmail.com>; Advisory investment <advisory.legalinvestment@gmail.com>; Andres Cabrera <andres.cabrera@rsmco.co>

Buenos días, se acusa recibido 1 archivo adjunto.

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida.

Agradeciendo su amable atención, me suscribo.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

NOTA IMPORTANTE: Si requiere cita presencial en el juzgado por favor diligenciar el siguiente formulario: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlbObtUNTVMRkNDMU5URDdUWjlJREI1Qko4SDhHQi4u

Actualice los datos de contacto con el juzgado en el siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlbObtUMUNVWVNDMjRMSUJDVTAzNlISMEE0MTlMWC4u

SÍRVASE ACUSAR RECIBO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 Nº 14-33 PISO 10 Tel: 2433142
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es completamente necesario hacerlo!

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@rsmco.co>
Enviado: martes, 12 de enero de 2021 8:06
Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mykaelmckenzie@gmail.com <mykaelmckenzie@gmail.com>; Advisory investment <advisory.legalinvestment@gmail.com>; Andres Cabrera <andres.cabrera@rsmco.co>
Asunto: EXPEDIENTE: 2020 - 481

NOTIFICACIONESJUDICIALES@RSMCO.CO appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. Learn why this could be a risk

Comentarios

EJECUNTANTE: Robinson Alexander Roa Rodríguez.

EJECUTADO: Michel Mc Qhuency Valencia Avendaño.

PROCESO: Ejecutivo.

CUADERNO: Principal.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado mediante estado electrónico No. 065 de 2020, el cual se emite por el Despacho en el expediente arriba referido.

SOLICITUD ESPECIAL.

PRIMERA: Teniendo en cuenta todo lo referido en el presente memorial y el poder adjunto, reconózcame personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Dado que el existen solicitud de medidas cautelares en este proceso sobre las cuales existió pronunciamiento bajo providencia del 25 de septiembre de 2020. En atención a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Se solicita amablemente el envío de las medidas cautelares peticionadas por el extremo actor, así como la referida providencia que da pronunciamiento a dicha solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., ENERO 18 DE 2021, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista Nº 01. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA